



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 561 de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 27 de Septiembre de 2006, la comunidad del barrio FONTIBÓN CENTRO, mediante derecho de petición con radicado DAMA No. 2006ER44646, puso en conocimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que en el predio ubicado en la carrera 102 No. 19-75 de esta ciudad funciona una empresa cuya actividad productiva genera presuntamente daños al medio ambiente, a los ciudadanos residentes del sector y a los inmuebles de propiedad de la comunidad, por tal motivo, se solicitó en el mencionado escrito la colaboración de la Autoridad Ambiental, a fin de remediar la situación en la que se encuentra la citada comunidad.

Que el 29 de Septiembre de 2006, el DAMA con el propósito de verificar lo manifestado por la comunidad FONTIBÓN CENTRO en el derecho de petición por ellos impetrado y con el ánimo de constatar el cumplimiento normativo ambiental de la empresa ubicada en el predio identificado con la nomenclatura carrera 102 No. 19-75, practicó visita técnica de inspección.

Que el 03 de Octubre de 2006, el DAMA mediante oficio No. 2006EE31111, se dio respuesta al derecho de petición impetrado, el cual fue remitido a la Alcaldía Local de Fontibón con oficio DAMA No. 2006EE31632 del 05 de Octubre de 2006, con el propósito de comunicar su contenido a la comunidad de FONTIBÓN CENTRO.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

A partir de la visita técnica practicada el 29 de septiembre de 2006 en su momento por el DAMA, dicha Autoridad Ambiental, expidió el concepto técnico No. 10190, en el que se considero:

1. "Que en predio identificado con la nomenclatura carrera 102 No. 19-75, desarrolla sus actividades productivas la empresa unipersonal PENN GOLD DE COLOMBIA"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0017

2. "Que la empresa unipersonal PENN GOLD DE COLOMBIA, tiene como objeto productivo la fabricación de aceites lubricantes"
3. "Que para su proceso productivo la empresa cuenta con una fuente fija de combustión externa, que emplea como combustible A.C.P.M., el cual se utiliza por cochada"
4. "Que la fuente de combustión de combustión externa no cuenta con sistema de control de emisiones que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores y material particulado propias de la combustión de A.C.P.M., solo se tiene un chimenea, la cual se encuentra en buen estado."
5. "Que en la visita de inspección no se percibieron olores ofensivos ni emisiones fugitivas"

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 253 del Decreto 1594 de 1984, prevé que "Las autoridades sanitarias podrán en cualquier tiempo, para informar de las disposiciones sanitarias contenidas en este decreto, garantizar su cumplimiento y proteger a la comunidad, prevenir la existencia de tales disposiciones y los efectos o sanciones que conlleve su incumplimiento, con el objeto de que las actividades, conductas, hechos u omisiones se ajusten a lo establecido en ellas."

"La prevención podrá efectuarse mediante comunicación escrita, acta de visita, requerimiento, o cualquier otro medio eficaz" (la negrilla fuera del texto)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en referencia a la competencia de los grandes centro urbanos ha previsto que ".....Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de ejecutar el control de vertimientos y emisiones contaminantes"

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, con relación al control de emisiones molestas de establecimientos comerciales, prevé que " Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0017

deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes...."

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995, que alude a las funciones de los grandes centro urbanos, prevé en el literal d que estos pueden, *"realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control"*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

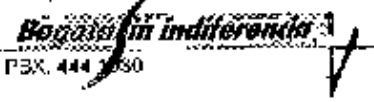
Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El auto de requerimiento, en su condición de acto administrativo tiene por objetivo la consecución por parte del sector industrial del Distrito Capital como es en este caso, el cumplimiento por parte de estos de la normatividad legal ambiental vigente, a través de la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0017

ejecución una serie de obligaciones técnicas y jurídicas, en su mayoría de hacer determinadas por la Autoridad Ambiental.

Así las cosas y de acuerdo a lo preceptuado por el concepto técnico No. 10190 del 28 de Diciembre de 2006, emitido en su momento por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, se pone de presente que la empresa unipersonal PENN GOLD DE COLOMBIA EU, no cumple con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, es decir que como quedó evidenciado en el concepto técnico la citada empresa se encuentra desarrollando sus actividades productivas sin con el dispositivo de control de emisiones que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores y material particulado que se producen como consecuencia de la utilización de la caldera con la que cuenta la empresa, lo que riñe claramente con lo previsto por artículo antes mencionado.

Es por lo antes mencionado que surge la necesidad de requerir a la empresa PENN GOLD DE COLOMBIA EU, más aún si se tiene en cuenta que geográficamente la empresa, se encuentra ubicada en una de las localidades que han sido declaradas como áreas fuente de contaminación alta, clase I, como es la localidad de Puente Fontibón

Por lo anterior, cabe anotar que las obligaciones que a continuación se señalan deben ser cumplidas inmediatamente de acuerdo a los términos aquí previstos y de igual manera es pertinente señalar que la empresa con la notificación de este acto administrativo queda expresamente advertida que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente requerimiento, o de cualquiera de las exigencias técnicas, dará lugar a la iniciación del correspondiente proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el procedimiento sancionatorio consignado en el Decreto 1594 de 1984.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa unipersonal PENN GOLD DE COLOMBIA, ubicada en la carrera 102 No.19-75 de la Localidad de Fontibón, por conducto de su representante legal el señor LUIS JOSE GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.108.934 o quien haga sus veces, para que presente la información que a continuación se relaciona, para lo cual la sociedad deberá:

1. Implementar un dispositivo de control de emisiones de gases, vapores y material particulado de tal manera que se garantice no causar molestias a los vecinos. Lo anterior, en un término de (30) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto.
2. Elevar el ducto con el que cuenta la empresa a una altura que garantice la adecuada dispersión. Lo anterior, en un término de (30) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0017

3. Realizadas las actividades anteriores presentar un informe por escrito sobre las obras ejecutadas. Lo anterior, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la ejecución de dichas obras..

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la empresa unipersonal PENN GOLD DE COLOMBIA EU, por conducto de su representante legal el señor LUIS JOSE GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.108.934, en la carrera 102 No. 19-75 de la Localidad de Fontibón, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

29 ENE 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Iván Pérez DP.
Revisó: Isabel Cristina Serrato
Aprobó: Nelson José Valdés Cestrilón
Concepto Técnico: 10190 del 28/12/06
Expediente: DM-02-07-188
Atra: Fuentes Fijas